



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



000373

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007**

CASO KIMEL VS. ARGENTINA

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 10 de abril de 2007, así como sus anexos, recibidos el 19 de abril de 2007, mediante los cuales ofreció dos testigos.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de la presunta víctima (en adelante "los representantes") el 23 de junio de 2007, mediante el cual ofrecieron dos testigos y tres peritos.
3. El escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda") presentado por el Estado de Argentina (en adelante "el Estado") el 24 de agosto de 2007. El Estado "asu[mió su] responsabilidad internacional", en los términos expuestos en la contestación de la demanda, y no ofreció prueba testimonial o pericial.
4. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 24 de agosto de 2007, en la que siguiendo instrucciones de esta Presidencia solicitó a la Comisión y a los representantes que remitieran, a más tardar el 4 de septiembre de 2007, sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y sus listas definitivas de los testigos y peritos propuestos, así como que indicaran si alguna de aquellas personas podría rendir su declaración o dictamen ante fedatario público (affidávit).
5. El escrito de la Comisión de 4 de septiembre de 2007, mediante el cual presentó sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* Visto 3).
6. La comunicación de 4 de septiembre de 2007, mediante la cual la Comisión solicitó que "el señor Eduardo Kimel sea convocado a declarar ante la [...] Corte en el curso de la audiencia pública". La Comisión agregó que "[e]n razón de que aún se encuentra pendiente la determinación por parte del Tribunal del alcance y efectos jurídicos del reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidad efectuados por el [E]stado[, m]antiene por el momento el objeto propuesto en el escrito de demanda para la declaración del testigo".

7. La nota de la Secretaría de 11 de septiembre de 2007, en la que se reiteró a los representantes que remitieran sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y su lista definitiva de testigos y peritos.

8. La comunicación de 11 de septiembre de 2007, mediante la cual los representantes remitieron sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y presentaron su lista definitiva de testigos y peritos. Los representantes propusieron el testimonio del señor Eduardo Kimel. Con respecto a los señores Carlos A. Elbert, Juan Pablo Olmedo, Julio Maier y Adrián Sapetti, señalaron que "la posibilidad de que rindan declaración ante fedatario público se encuentra condicionad[a] a la respuesta del Estado argentino al presente escrito".

9. La nota de la Secretaría de 17 de septiembre de 2007, en la que informó a los representantes que, en vista de que no hicieron solicitud expresa sobre quienes deberían ser convocados a rendir declaración en audiencia pública o rendir declaración ante fedatario público (affidávit), tal y como había sido solicitado el 24 de agosto de 2007 (*supra* Visto 4), esta Presidencia decidiría las personas que estima conveniente escuchar en audiencia pública.

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47 del Reglamento estipula que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

3. Que la Comisión y los representantes ofrecieron prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1 y 2).

4. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por la Comisión y por

los representantes en sus escritos principales y en sus listas definitivas de testigos y peritos. 000375

5. Que las partes no presentaron observaciones al ofrecimiento de prueba testimonial y pericial realizado por la Comisión y los representantes.

6. Que en un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes¹. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria o pertinente.

7. Que esta Presidencia observa que una de las personas propuestas de forma definitiva por la Comisión y los representantes para rendir declaración testimonial es la presunta víctima. Al respecto, es preciso indicar que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias².

8. Que la Comisión no solicitó en su lista definitiva que la Corte recepte la declaración del señor Carlos A. Elbert, como sí lo había hecho en su demanda. Consecuentemente, esta Presidencia estima que desistió de esta prueba. No obstante, el señor Elbert fue nombrado en el escrito de solicitudes y argumentos y en la lista definitiva de los representantes, por lo que esta Presidencia lo considerará como testigo únicamente de éstos últimos.

9. Que en cuanto a las personas ofrecidas como testigos y peritos, propuestas por los representantes, cuya declaración o comparecencia no han sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba.

*
* *
*

10. Que con base en el escrito de solicitudes y argumentos, esta Presidencia ha constatado que el señor Adrián Sapetti es "médico personal de Eduardo Kimel" y que en esa condición es convocado para dar cuenta de los "efectos que el proceso judicial seguido contra la [presunta] víctima tuv[o] en su estado emocional y su salud física".

11. Que esta Presidencia considera que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50.1 del Reglamento y 19.1 del Estatuto de la Corte, el señor Adrián Sapetti se encuentra impedido de participar como perito ya que tuvo conocimiento de los hechos del presente caso como médico personal de Eduardo Kimel.

¹ Cfr. *Caso de la "Masacre de la Rochela"*. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de diciembre de 2006, considerando vigésimo tercero; *Caso Escué Zapata*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2006, considerando décimo quinto; y *Caso García Prieto*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 2006, considerando décimo.

² Cfr. *Caso de la "Masacre de la Rochela"*, *supra* nota 1, considerando décimo tercero; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 1, considerando décimo sexto; y *Caso Bueno Alves*. Resolución del Presidente de la Corte de 6 de diciembre de 2006, considerando octavo.

12. Que no obstante lo anterior, esta Presidencia estima útil para la resolución del presente caso recibir la declaración del señor Adrián Sapetti, respecto del objeto propuesto, pero no lo considerará en carácter de peritaje sino como declaración testimonial³. Esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Las partes y el declarante deberán tomar en cuenta el cambio de la calidad de perito a testigo, de forma tal que las declaración de dicha persona se limite a su calidad de testigo y no califique los hechos ni manifieste apreciaciones propias de un perito.

*
* * *

13. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante, y de que esa atención se actualice en un plazo razonable, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto de los testimonios y dictámenes.

14. Que tomando en cuenta el ofrecimiento de los representantes (*supra* Vistos 2 y 8), así como lo estipulado en el artículo 47.3 del Reglamento, y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), el peritaje del señor Juan Pablo Olmedo y el testimonio del señor Adrián Sapetti.

15. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones deberán ser transmitidas al Estado y a la Comisión para que presenten, respectivamente, las observaciones que estimen pertinentes en el plazo que se fija en la presente Resolución (*infra* punto resolutivo tercero). El valor probatorio de esos dictámenes será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa, si los hubieren.

*
* * *

16. Que después de analizar detalladamente el objeto propuesto para la experticia del señor Olmedo esta Presidencia estima que el mismo es más amplio de lo necesario y pertinente en este caso. En virtud de ello, y luego de evaluar lo que resulta indispensable, esta Presidencia considera conveniente establecer el objeto de tal peritaje en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión.

³ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de diciembre de 2006, Considerando 14 y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de agosto de 2005, Considerando 12 y punto resolutive primero.

*

* *

17. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y peritaje ofrecidos por la Comisión y los representantes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

18. Que del análisis del objeto de las declaraciones de los testigos y perito propuestos por la Comisión y los representantes, es pertinente la comparecencia ante el Tribunal de los testigos Eduardo Kimel y Carlos Elbert y del perito Julio Maier, lo que puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos del presente caso, por lo que corresponde recibir dichos testimonios y peritaje en la audiencia pública respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 incisos 1 y 2 del Reglamento.

19. Que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, por lo cual esta Presidencia determina los objetos de los testimonios y peritaje en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión. Dichas declaraciones serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista de expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

20. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de la declaración de los testigos y del perito.

*

* *

21. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, en el plazo que para tal efecto se fija en la presente Resolución (*infra* punto resolutive duodécimo).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 42, 43.3, 44, 45, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento, y en consulta con los demás Jueces del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en la presente Resolución y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas, propuestas por los representantes, presten su testimonio y peritaje a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*):

A. Testigo

1. *Adrián Sapeti*, cuya declaración se referirá específicamente a los efectos que el proceso judicial seguido contra la presunta víctima tuvieron en su estado emocional y su salud física.

000378

B. Perito

2. *Juan Pablo Olmedo*, cuya experticia se referirá específicamente a la alegada incorporación de los estándares internacionales en materia de libertad de expresión en los tribunales de Argentina y de qué manera las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Sistema Interamericano han sabido jugar un rol para la adopción de reformas en Argentina así como su impacto en dicho país.

2. Requerir a los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero presten sus declaraciones ante fedatario público (affidávit), y que las remitan a la Corte Interamericana a más tardar el 1 de octubre de 2007.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), las transmita a la Comisión y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Convocar a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública que se celebrará en el Estado de Colombia en el Colegio Gimnasio Moderno de la ciudad de Bogotá, a partir de las 9:00 horas del 18 de octubre de 2007, para escuchar sus alegatos finales orales sobre fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y perito:

A. Testigos

Propuesto por la Comisión y los representantes

1. *Eduardo Kimel*, cuya declaración se referirá específicamente a los siguientes puntos:

- i. el proceso judicial seguido en su contra, los antecedentes del mismo y sus resultados, y
- ii. las supuestas consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido la condena penal y civil que le impuso la justicia argentina.

Propuesto por los representantes

2. *Carlos A. Elbert*, cuya declaración se referirá específicamente al proceso que llevó a la decisión de absolver al señor Eduardo Kimel en noviembre de 1996.

B. Perito*Propuesto por los representantes*

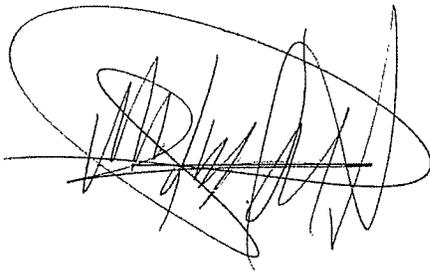
1. *Julio Maier*, cuya declaración se referirá específicamente a la garantía procesal de recurrir la sentencia penal condenatoria (exigencia del principio de "la doble conforme") prevista en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en lo que respecta a los hechos alegados en el presente caso.
5. Requerir al Estado del Argentina que facilite la salida y entrada de su territorio de las personas señaladas en el punto resolutivo anterior que residan o se encuentren en él y hayan sido citadas en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre el fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.
6. Requerir al Estado de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 y 24.3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública a celebrarse en ese Estado y que fuera convocada en la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de los testigos y perito que fueron citados a rendir declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha audiencia, y de quienes representarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado de Argentina y a los representantes de las presuntas víctimas durante la misma. Para tal efecto se requiere a la Secretaría de la Corte que notifique la presente resolución al Estado de Colombia.
7. Requerir a la Comisión y los representantes que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestos y que han sido convocadas a actuar como testigos o peritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.
8. Informar a la Comisión y a los representantes que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuestos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.
9. Requerir a la Comisión y a los representantes que informen a los testigos y peritos convocados por la Corte que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, a consideración del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
10. Informar a la Comisión, a los representantes y al Estado de Argentina que, al término de las declaraciones de los testigos y perito, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
11. Requerir a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión, a los representantes y al Estado de Argentina una copia de la grabación de la audiencia pública en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 25 días siguientes a su celebración.

12. Informar a la Comisión, a los representantes y al Estado de Argentina que cuentan con plazo hasta el 27 de noviembre de 2007 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo, las reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

13. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión, a los representantes y al Estado de Argentina.



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario